



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de octubre de 2018
C-SAM-15-18

Licenciada
GISSELLE GARCIA MAYORCA
Fiscal Adjunta Anticorrupción
Sección de Investigación y Seguimiento de Causas
Procuraduría General de la Nación
Ministerio Público
E. S. D.

Ref. Procedimiento que podían utilizar los corregidores para realizar inspecciones oculares, a la propiedad y a las personas.

Señora Fiscal Adjunta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio N° 2692-18/201700059864, que guarda relación con la carpetilla N°. 201700059864, recibido en este despacho el 30 de agosto de 2018, a través del cual consulta a esta Procuraduría respecto al procedimiento que deben utilizar los corregidores de descarga para realizar inspecciones oculares a las viviendas propiedad de dos personas; además, solicita le informemos el fundamento legal para realizar dichas inspecciones; ello en atención a la investigación por la presunta comisión de un Delito Contra la Administración Pública, en contra de ANIBAL CASTILLO, quien ocupara el cargo de Corregidor de Ancón.

De acuerdo con el examen de sus inquietudes, se observa que si bien, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, le corresponde a las entidades públicas y privadas proporcionar colaboración eficaz y completa a los requerimientos que formulen los agentes del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones, no menos cierto es que en su oficio se omite señalar el tipo de procedimiento que se lleva ante la Corregiduría de Descarga, por lo que, procederemos a dar una respuesta de manera general.

No obstante, lo expuesto, en aras de ofrecer una orientación general, me permito informarle que los corregidores y alcaldes, como autoridades de policía eran competentes para conocer de los procesos sancionatorios generados por la comisión de una falta o contravención, conforme al procedimiento correccional establecido en los artículos 1708 al 1720 del Código Administrativo. En atención a este proceso, **podían realizar inspecciones oculares a fin de garantizar la seguridad de las propiedades y de las personas**, tal como lo establecía el artículo 962 del Código Administrativo, norma que fue derogada por la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

El artículo 962 del Código Administrativo, expresaba lo siguiente:

“Artículo 962. La policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas; impedirá que ellas sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores por vía de hecho, y conocerá de las faltas por ataques a las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinan en el presente Código.

PARAGRAFO. En los casos de este artículo los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario, **y practicarán inspecciones oculares, sin pérdida de tiempo, para el mejor esclarecimiento de los hechos”.**

En este sentido, cabe indicar que en atención a las competencias que tenían las autoridades de policía; como autoridades jurisdiccionales dentro de los juicios de policía correccionales, podían realizar inspecciones oculares, inclusive en domicilios y lugares de trabajo, siempre que contaran con el permiso del dueño del bien inmueble o en su defecto con la orden de allanamiento y registro del lugar.

En este orden de ideas, relacionado específicamente a los registros y allanamientos en los juicios de policía de naturaleza correccional, el Decreto 5 de 3 de enero de 1934, modificado por el Decreto 39 de 1939, ambos emitidos por la Secretaría de Gobierno y Justicia, establecían los supuestos, las autoridades competentes y el procedimiento a seguir, en virtud de la necesidad de emitir una orden de allanamiento y registro. (El Decreto 5 de 1934 fue derogado expresamente por el artículo 116 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016)

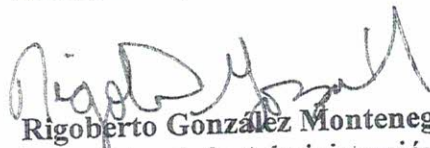
También, las autoridades de policía, corregidores y alcaldes, tenían competencia para conocer de los asuntos civiles establecidos en el Código Administrativo, así como de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos, ordenados por el artículo 175 del Código Judicial; aplicando en estos casos el procedimiento regulado en los artículos del 1721 al 1730 del Código Administrativo.

En cuanto a los allanamientos y registros de bienes inmuebles, en los juicios de policía de naturaleza civil, el artículo 1728 del Código Administrativo, era claro al remitir a la Autoridad de Policía a la aplicación de las normas del Código Judicial. En dicho cuerpo normativo, concretamente en los artículos 573 al 588 contiene normas que regulan esa materia, indicando que estas diligencias deben ser ordenadas mediante proveídos, salvo los supuestos enunciados en el artículo 575 de dicho Código Judicial.

Debe igualmente tenerse claro, que las autoridades de policía eran competentes para conocer de los procesos para el establecimiento de pensiones alimenticias. En relación con las inspecciones que podía ordenar el corregidor, dentro del proceso de alimento, deben observarse las normas contenidas en la Ley General de Pensiones Alimenticias, en virtud de la competencia dada a estos funcionarios municipales, en su momento, hoy a los jueces de paz; conforme al artículo 37 de la Ley 42 de 2012, modificada por las Leyes 16 y 45 de 2016. (Cfr. Artículos 6, 7 y 31 de la Ley 42 de 2012, relacionados con algunas de las diligencias que puede ordenar el Juez de la causa)

Sobre los corregidores de descarga, el artículo 110 de la Ley 16 de 2016, le asigna competencia para conocer de los procesos que al momento de entrada en vigencia de la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, se encontraban en trámite; y que les es aplicable la ley vigente al tiempo de su iniciación, en cuanto a los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, según lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, así como en el Artículo 12 del Acuerdo 317 de 5 de diciembre de 2017, emitido por el Concejo Municipal de Panamá.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/au

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *